

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (7) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

## VISTOS:

La Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL PINEDA**, ha presentado solicitud de Aclaración de la Resolución de 28 de enero de 2025, emitida por la Sala Tercera, mediante la cual se declara no probado el incidente de desacato promovido contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

El *petitum* de la parte actora plantea básicamente que "...La resolución cuya aclaración solicitamos no examinan, ni menciona siquiera lo expresado en los hechos séptimo y octavo del Incidente sub-júdice, circunstancias que supone una infracción grosera del principio de motivación de las resoluciones judiciales que hace parte de la garantía constitucional del debido proceso, particularmente porque en este caso lo expresado en tales epígrafes de la incidencia (séptimo y octavo), identifican en forma clara el hecho que el incidentista estima como el supuesto de hecho que constituye el desacato, relativo a la expedición de la Resolución 002-2024 de **16 de abril de 2024** por parte del CONSEJO ELECTORAL DE UDELAS que convoca a nuevas elecciones. En otro giro, el fallo cuya aclaración se solicita advierte que mediante Resolución fechada 9 de octubre de 2024 la Sala Tercera levantó la Suspensión que había

decretado el 29 de febrero de 2024 sobre los efectos del **Acuerdo 002-2023 de 25 de noviembre de 2023 del Consejo Superior Universitario de UDELAS** y bajo esa premisa afirma que respecto del desacato sub-júdice ha ocurrido el fenómeno procesal de 'decaimiento'.

Cabe señalar, en primer lugar que, los planteamientos de la apoderada judicial de **MIGUEL ÁNGEL PINEDA**, guardan relación directa con la decisión de esta Corporación de Justicia exteriorizada mediante la Resolución de 28 de enero de 2025, a través de la cual se declara no probado el incidente de desacato contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, al no dar cumplimiento a la Resolución de 29 de febrero de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Pineda, quién actúa en representación del Consejo Estudiantil de la Universidad Especializada de las Américas, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 002-2023 de 25 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); razón por la cual en la misma no se observa motivo que justifique, según la Ley, una aclaración por las siguientes razones. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: *"Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."*

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, *"es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos"*.

En su obra, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II*", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el mismo no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "*el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles o aclaraciones de frases oscuras.*"; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Ahora bien, cabe destacar que, en precedentes constantes de esta Sala, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "*Solicitud de Aclaración*", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley No. 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del recurrente, lo cual es completamente improcedente, e inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

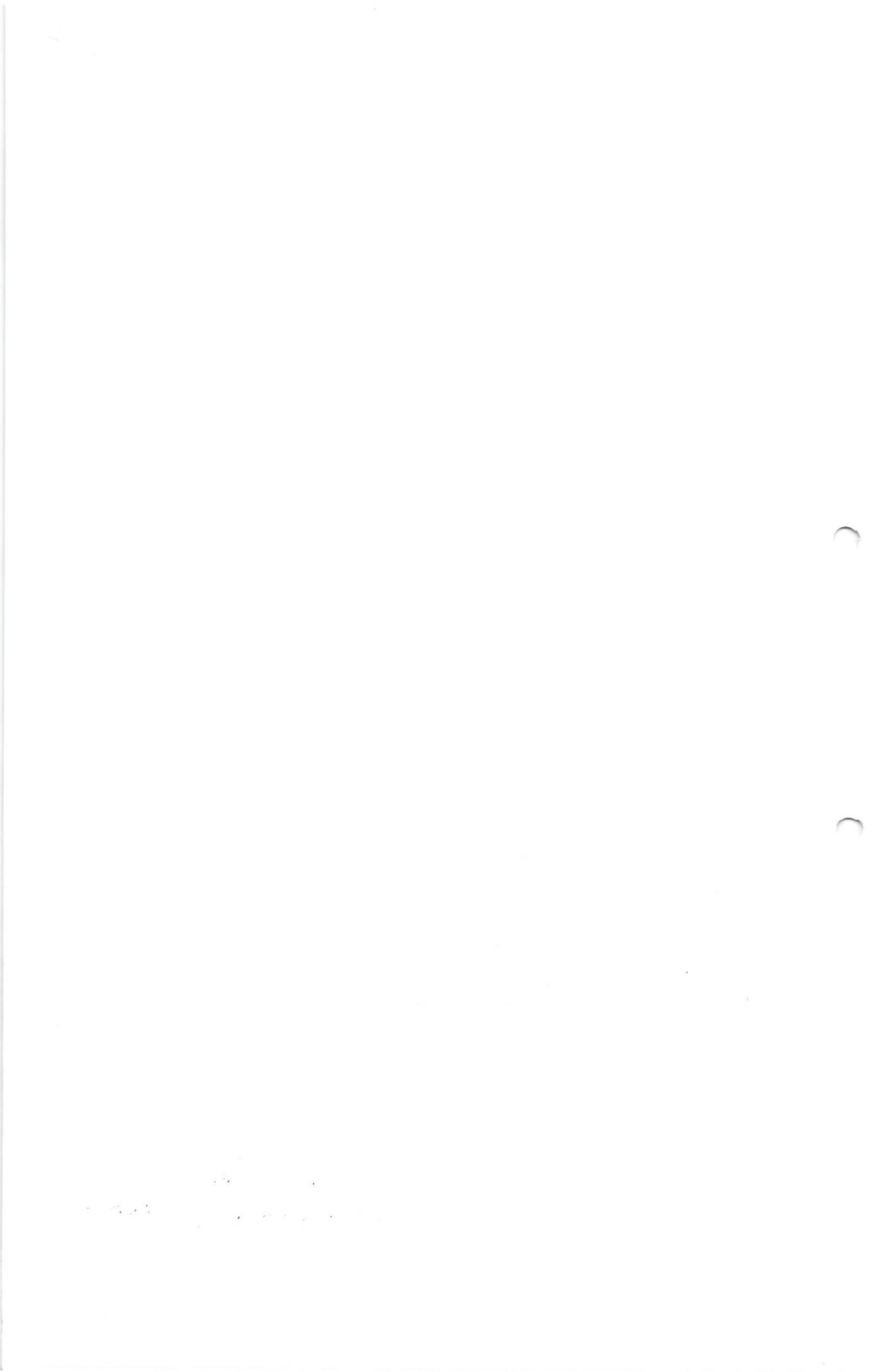
1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En ese mismo orden de ideas, la improcedencia de esta figura fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido



instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano, la solicitud presentada por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL PINEDA**, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, la solicitud de Aclaración de la Resolución de 28 de enero de 2025, emitida por la Sala Tercera, mediante la cual se declara no probado el incidente de desacato promovido contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
 MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
 MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

**SALA III DE LA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 NOTIFIQUESE HOY 12 DE mayo  
 DE 20 25 A LAS 2:11 DE LA tarde  
 A Procuradora de la Administración  
  
 FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1007 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 8 de mayo de 20 25

  
SECRETARIA

SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE 20 \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_ DE LA TARDE

FIRMA